



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: MARÍA JANNETH VARGAS CAMPO
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00458 00

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1318

De la revisión del presente asunto, se avizora que el apoderado judicial de la parte actora solicita la entrega del título judicial por valor de quinientos catorce mil pesos (\$514.000) M/CTE y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, al revisar el portal del Banco Agrario, se avizora que existe el depósito judicial No. 469030002775646 de 06/05/2022 por la suma de QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$514.000), por lo que habrá de disponerse su entrega a favor del abogado LUIS ENRIQUE LARRAHONDO ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.052.636 de Cali -Valle, y tarjeta profesional No. 280.628 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder allegada al expediente.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada procedió a realizar el pago base de esta ejecución, y la manifestación elevada, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en este proveído y lo manifestado por la parte actora.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002775646** de 06/05/2022 por la suma de **QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$514.000) M/CTE**, por lo que habrá de disponerse su entrega a favor del abogado **LUIS ENRIQUE LARRAHONDO ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.052.636 de Cali -Valle, y tarjeta profesional No. 280.628 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en el sistema judicial Justicia Siglo XII.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 131 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: GUSTAVO ADOLFO MARÍN OSPINA
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00165 00

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319

La entidad ejecutante, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra de la sociedad GUSTAVO ADOLFO MARÍN OSPINA, con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por el periodo comprendido entre los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021, presentando como título base de recaudo lo siguiente:

- Liquidación de aportes pensionales adeudados por el ejecutado GUSTAVO ADOLFO MARÍN OSPINA, con fecha de liquidación el día 08 de abril de 2022.
- Requerimiento de pago dirigido a la parte ejecutada que data del día 21 de febrero de 2022 a través de correo certificado.
- Estado de cuenta de los aportes pensionales adeudados, con fecha de corte al 18 de febrero de 2022.

Con fundamento en la liquidación de aportes adeudados, la parte ejecutada le adeuda a la parte ejecutante un total de SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$726.826) M/CTE, por concepto de CAPITAL.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones NO fue realizada por la entidad ejecutante, ni complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, los cuales NO prestan mérito ejecutivo atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 del Decreto 538 de 2020 que a la letra indica:

“Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea”. (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: “(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de sociedad GUSTAVO ADOLFO MARÍN OSPINA, la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, acorde con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 19 entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Bancolombia, Scotiabank -Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco ITAÚ, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV VILLAS, Corporación Financiera de Colombia S.A.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“...Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad

como lo dispone el inciso 1 ° del numeral 4 ° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50%. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$726.826) M/CTE.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **GUSTAVO ADOLFO MARIN OSPINA** identificado con NIT No. 1143934409-7, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$726.826) M/CTE**, por concepto de cotizaciones dejadas de pagar por la parte ejecutada, en condición de empleador al fondo de pensiones PORVENIR S.A., por los periodos comprendidos entre junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada **SERVICIOS Y LOGÍSTICA CELCO S.A.S.** identificado con NIT No. 900.611.818-4 que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la empresa **SERVICIOS Y LOGÍSTICA CELCO S.A.S.** identificado con NIT No. 900.611.818-4, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Bancolombia, Scotiabank -Colombia, Banco BBVA Banco Ganadero, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco ITAÚ, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV VILLAS, Corporación Financiera de Colombia S.A., dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificado con NIT No. 800.144.331-3, representada legalmente por IVONNE ASTRID ORTIZ DELGADO, identificada

con cédula de ciudadanía No. 32.243.789, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$726.826) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

CUARTO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada al correo suministrado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y aportado por la parte actora, al dominio concesionariocali@yahoo.es

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.655.418 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 328.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 131 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: JOSÉ JESÚS HENAO FARFÁN
Sucesora Proc: MARÍA DE JESÚS OVALLE ROJAS
Ejecutado: UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y
PARAFISCALES -U.G.P.P.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00162 00

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1316

la ejecutante MARÍA DE JESÚS OVALLE ROJAS, actuando en calidad de sucesora de quien en vida se distinguió como JOSÉ JESÚS HENAO FARFÁN, a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de mesadas pensionales, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia No. 080 del 23 de marzo de 2022, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, frente a la solicitud de decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada, este Despacho se abstendrá de decretarla en el presente mandamiento de pago y procederá a ello una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, con el fin de evitar la retención de sumas superiores al monto de la obligación.

Asimismo, frente a la pretensión 1.1.4 en la cual solicita el pago de intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil sobre las costas procesales, se abstendrá su ejecución, toda vez que para el caso concreto ya se encuentran corriendo intereses moratorios sobre las condenas impuestas y hasta la fecha de su pago efectivo.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.**, para que cancele a favor de la señora **MARÍA DE JESÚS OVALLE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.255.420 de Cali (Valle), en su condición de sucesora de **JOSÉ JESÚS HENAO FARFÁN**, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$7.898.185) M/CTE**, por concepto de mesadas pensionales, causadas entre el **abril de 2015 a julio de 2015**.
- Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales deberán ser calculados desde el día **28 de octubre de 2016** y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las mesadas dejadas de pagar descritas en el punto anterior.

SEGUNDO: ABSTENER el mandamiento de pago respecto los intereses legales solicitados, por las razones expuestas en la presente decisión.

TERCERO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la señora **MARÍA DE JESÚS OVALLE ROJAS** al abogado **JAIME ANDRÉS ECHEVERRY RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.606.717 de Cali, Valle, y portador de la tarjeta profesional No. 194.038 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la práctica de la medida cautelar solicitada, conforme a la parte motiva en la providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

SÉPTIMO: Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 131 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: FERROPISCINAS S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00166 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022.

Una vez revisado el presente asunto, encontrándose pendiente para librar el respectivo mandamiento de pago, se avizora que el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó escrito donde informa que la parte ejecutada cumplió con la obligación objeto del presente trámite ejecutivo, por consiguiente, solicita al Despacho el retiro de la acción judicial.

Teniendo en cuenta que la solicitud del apoderado de la parte ejecutante se adecua a los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se aceptará el retiro de la demanda y se ordenará el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por el apoderado judicial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVASE** a la parte ejecutante los anexos presentados con la demanda.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación, dejando las constancias a la que haya lugar.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CALI

En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO